

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2008 00405	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	INES TRUJILLO DUQUE	Auto resuelve Solicitud denegar la solicitud de la actualizacion del credito	12/09/2022		
41001 40 03004 2018 00381	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	OMAIRA MARIA ANGULO	Auto ordena emplazamiento	12/09/2022		
41001 40 03004 2018 00381	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	OMAIRA MARIA ANGULO	Auto requiere a la parte demandante para notificar a la demandada	12/09/2022		
41001 40 03004 2020 00245	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia designa liquidador	12/09/2022		
41001 40 03004 2021 00732	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/09/2022		
41001 40 03004 2021 00732	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud denegar la solicitud de terminacion	12/09/2022		
41001 40 03004 2021 00732	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ	Auto reconoce personería	12/09/2022		
41001 40 03004 2022 00320	Verbal	MIRYAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO MURCIA	Auto rechaza demanda	12/09/2022		
41001 40 03004 2022 00338	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANDRES TOVAR VARGAS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto resuelve solicitud se rechaza recurso de apelacion por improcedente	12/09/2022		
41001 40 03004 2022 00453	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA VANEGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/09/2022		
41001 40 03004 2022 00453	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA VANEGAS	Auto suspende proceso el termino de 3 meses	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	JAQUELINE GUTIERREZ GUEVARA.
DEMANDADO	OMAIRA MARIA ANGULO Y OTROS.
RADICADO	2018-00381.

Se encuentra al despacho el presente proceso, y al respecto resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En lo concerniente con la demandada Omaira María Angulo, observamos que se remitió al correo electrónico del juzgado, documento de fecha 26 de junio de 2018, en donde la empresa de correos dio constancia del envío de la citación para la notificación personal como fallida, por motivo de que “No existe la dirección”

Luego, se remitió al correo electrónico del juzgado, documento de fecha 20 de mayo de 2019, en donde la empresa de correos emitió constancia del envío de la notificación por aviso como recibida, no obstante, dicha notificación se entregó en una dirección distinta a la que fue remitida la citación para notificación personal, y a la de la demanda, por lo que aquella no se surtió en debida forma.

Por otro lado, respecto a la demandada Dilia María Angulo, se remitió al correo electrónico del juzgado, documento de fecha 20 de junio de 2018, en donde la empresa de correos entregó constancia del envío de la citación para notificación personal la cual fue recibida; luego, se remitió al correo electrónico del juzgado, documento de fecha 09 de febrero de 2022, en donde la empresa de correos generó constancia del envío de la notificación por aviso, la cual fue fallida, por motivo de que “Destinatario se Trasladó”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada Omaira María Angulo, a la última dirección donde se remitió la notificación, teniendo en cuenta los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Dilia Maria Angulo.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a notificar a Omaira María Angulo, a la última dirección conocida que reposa en el expediente, teniendo en cuenta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa956bc3a79a5b4c553aaebd8a4b8332030f0dea9027c22aee91962da838a964**

Documento generado en 09/09/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	INSOLVENCIA.
DEMANDANTE	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ.
DEMANDADO	
RADICADO	2020-00245.

Debido a que Oscar Javier Andrade Polania, manifestó a este despacho la imposibilidad de aceptar la designación como liquidador, toda vez que actúa como liquidador en más de tres procesos de forma simultánea, por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como liquidador a Oscar Javier Andrade Polania.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a Piter Vega Escobar, quien hace parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con el correo electrónico pitervegaescobar@yahoo.es a los teléfonos 031 7533258 y 3103234996, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: FIJAR como honorarios la suma de \$ 900.000.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635b0e0649af4ca29a7cb535fa24b88c22e807d35ba2a42612e1070c7f7c3a35
Documento generado en 09/09/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTIRZ CDA LOS DUJOS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	2022-00167

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No índico el domicilio de las llamadas en garantía (numeral 2, art 82 C.G.P.)
- 2.
3. No se acreditó la existencia y representación legal de las aseguradoras Allianz Seguros y Seguros Del Estado S.A., (numeral 2, art 84 C.G.P.)

En ese sentido, se Dispone:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7cd156941132cfe2918698d96c2aabd77c8f1959d04b33dfbdf460a1e5aaf

Documento generado en 09/09/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	INES TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	2008-00405

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por la demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de que se requiere la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales, no hay dineros pendientes de entrega, por lo cual se Dispone:

DENEGAR la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37c71599bf60c8358b4bf0c82eb1fb2934a664215507fb56fb2fda555b5f6e9**

Documento generado en 09/09/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
RADICADO	2021-00732

Como quiera que el demandado confirió poder a la abogada Lina Marcela González Garzón, quien a su vez radicó escrito con un recurso de reposición, en consecuencia, se procederá a notificar al demandado por conducta concluyente.

Frente a la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, se advierte que no cumple los requisitos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., razón por lo cual se denegará por improcedente.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a Daniel Andrés Forero González, conforme lo prescribe el inciso 1ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por no reunir los requisitos del inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Lina Marcela González Garzón, distinguida con la tarjeta profesional No. 330.887 del C.S.J., como apoderada de Daniel Andrés Forero González, en la forma y para los fines definidos en el memorial poder.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2306b8c2225285d35d013a551a49f43b49c34a1967e6a6669049a55b58be28**

Documento generado en 09/09/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	NOHORA VANEGAS
RADICADO	2022-00453

Como quiera que la demanda radicó un escrito en el que se da notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y solicita de forma coadyuvada con el demandante la suspensión del proceso. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a Nohora Vanegas, conforme lo prescribe el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a679a3510573653a97eb44f205fb727bb413ebf889d5d1596f7e9dab974ba08d

Documento generado en 09/09/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN	2022-00320

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a826deb544e1ddca4527c19b9c5c606950b6ba9cbea44f0284214b6d750360
Documento generado en 09/09/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MIGUEL ANDRES TOVAR VARGAS
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	2022-00338

Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que resolvió rechazar la demanda por competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., esta clase de providencias no admiten recursos, en tal sentido se Dispone:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc80607a06005a7c7dd6d5cab2e7d19043a1eef1fa901f17c0e30eb4adc9c47
Documento generado en 09/09/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>